

**Caso CPA No. 2016-17**

**EN EL CASO DE UN ARBITRAJE EN VIRTUD DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO  
ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA-CENTROAMÉRICA-ESTADOS UNIDOS,  
FIRMADO EL 5 DE AGOSTO DE 2004 (el “DR-CAFTA”)**

**- y -**

**EL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI (TAL SU ADOPCIÓN EN 2013)  
(el “Reglamento CNUDMI”)**

**- entre -**

**MICHAEL BALLANTINE Y LISA BALLANTINE**

**(las “Demandantes”)**

**- y -**

**LA REPÚBLICA DOMINICANA**

**(la “Demandada”, y junto con las Demandantes, las “Partes”)**

---

**DISIDENCIA PARCIAL DE LA SRA. CHEEK SOBRE JURISDICCIÓN**

---

*Tribunal:*

Prof. Ricardo Ramírez Hernández (Árbitro Presidente)  
Sra. Marney L. Cheek  
Prof. Raúl Emilio Vinuesa

*Secretario del Tribunal:*

Sr. Julian Bordaçahar

*Registro:*

**Corte Permanente de Arbitraje**

**3 de septiembre de 2019**

## I. INTRODUCCIÓN

1. Si bien coincido con muchos de los hallazgos fácticos de la Mayoría, respetuosamente dejo constancia de mi disenso con respecto al estándar articulado para evaluar la nacionalidad dominante y efectiva de las Demandantes y la conclusión final de la Mayoría de que el Tribunal carece de jurisdicción para considerar el fondo de las reclamaciones de los Ballantine basándose en una determinación de que su nacionalidad dominante y efectiva en las fechas relevantes es dominicana<sup>1</sup>. Coincido con el Laudo en cuanto a costas.
2. Estoy de acuerdo con mis colegas en que, como cuestión preliminar, el DR-CAFTA establece que las personas con doble nacionalidad como los Ballantine sólo pueden interponer un reclamo contra la República Dominicana si su nacionalidad dominante y efectiva es, en este caso, la estadounidense al momento del supuesto incumplimiento y al momento de la presentación de su reclamación<sup>2</sup>. Conuerdo también con muchos de los hallazgos fácticos planteados en el Laudo. Sin embargo, disiento respetuosamente de la articulación de la Mayoría del estándar legal para establecer la nacionalidad dominante y efectiva, y de la conclusión de la Mayoría de que la nacionalidad dominante y efectiva de las Demandantes en las fechas críticas es dominicana.
3. Tal como se explica a continuación, al incluir la frase “nacionalidad dominante y efectiva” en el Artículo 10.28, las partes del DR-CAFTA incorporaron el estándar del derecho internacional consuetudinario para el tratamiento de la doble nacionalidad, el cual este Tribunal está obligado a aplicar. Si bien mis colegas reconocen el estándar del derecho internacional consuetudinario para evaluar la nacionalidad dominante y efectiva, en última instancia se apartan de él. El análisis de la Mayoría le otorga gran peso a los contactos de los Ballantine con la República Dominicana basados en la inversión durante un período de tiempo limitado<sup>3</sup>. Si bien la nacionalidad dominante y efectiva debe ser evaluada en ciertas fechas, a saber, la fecha del supuesto incumplimiento y la fecha de la presentación de la reclamación, es la vida entera del individuo la que es relevante para el análisis. En otras palabras, la nacionalidad dominante y efectiva es un estándar legal distinto e independiente de la realización o el mantenimiento de, o el daño a, la inversión de un demandante. Cuando el estándar del derecho internacional

---

<sup>1</sup> Los términos definidos en el Laudo tendrán el mismo significado en esta opinión disidente.

<sup>2</sup> Laudo, párrafo 527.

<sup>3</sup> *Ver*, por ej., Laudo, párrafo 583 (“[P]ara este Tribunal es relevante el hecho de que la principal razón por la que las Demandantes adquirieron una segunda nacionalidad fue la *inversión directamente relacionada con este proceso*.” (énfasis en el original)).

consuetudinario se aplica correctamente a los Ballantine, la conclusión a la que se arriba es que la nacionalidad dominante y efectiva de los Ballantine en las fechas críticas es la estadounidense.

## II. EVALUACIÓN DE LA NACIONALIDAD DOMINANTE Y EFECTIVA

4. El Artículo 10.28 del DR-CAFTA estipula que “una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva”<sup>4</sup>. Con el uso de la frase “nacionalidad dominante y efectiva,” las partes del DR-CAFTA adoptaron el estándar del derecho internacional consuetudinario para la determinación de la nacionalidad de las personas con doble nacionalidad. No comparto con mis colegas lo establecido en el párrafo 530 del Laudo con respecto a que el Tribunal sólo debería “gui[arse] por el derecho internacional consuetudinario, tomando en cuenta el contexto particular del Artículo 10.28, dentro del objetivo y propósito general del DR-CAFTA”<sup>5</sup>. En lugar de “aplicar el contexto específico previsto en este instrumento además de su objetivo y propósito”<sup>6</sup>, el estándar del derecho internacional consuetudinario referenciado en el DR-CAFTA debería aplicarse, sin alterar ese estándar en un contexto específico de tratados de inversión. Discrepo con la Mayoría en cuanto a que “corresponde dar un sentido específico a los términos utilizados en el DR-CAFTA en lugar de incorporar directamente cualquier otra norma”<sup>7</sup>.
5. El Artículo 10.22 del DR-CAFTA establece que el derecho que rige en esta controversia es “este Tratado y [...] las normas aplicables del derecho internacional”<sup>8</sup>. Cuando las partes del DR-CAFTA han incorporado una norma del derecho internacional consuetudinario al tratado, como lo hicieron con respecto al estándar de nacionalidad dominante y efectiva, el Tribunal debería simplemente aplicarla.
6. El estándar contenido en el DR-CAFTA es el estándar del derecho internacional consuetudinario para determinar la nacionalidad dominante y efectiva, articulado por la Corte Internacional de

---

<sup>4</sup> DR-CAFTA, Artículo 10.28 (R-10).

<sup>5</sup> Laudo, párrafo 530.

<sup>6</sup> Laudo, párrafo 530

<sup>7</sup> Laudo, párrafo 533.

<sup>8</sup> DR-CAFTA, Artículo 10.22(1) (R-10).

Justicia (“CIJ”) en el *Caso Nottebohm*<sup>9</sup> y reflejado en el *Caso Mergé* de la Comisión de Conciliación Italiano-Estadounidense<sup>10</sup> y en las decisiones del Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán, en particular el *Caso No. A/18* y *Malek c. Irán*<sup>11</sup>.

7. Según la CIJ en *Nottebohm*, la “nacionalidad es un vínculo jurídico que se basa en un hecho social de apego, una conexión genuina de existencia, intereses y sentimientos, junto con la existencia de derechos y compromisos recíprocos”<sup>12</sup>. Si bien la CIJ en *Nottebohm* no trataba el tema de la doble nacionalidad (el caso versaba sobre protección diplomática), la CIJ hizo referencia al estándar del derecho internacional consuetudinario en casos de múltiples nacionalidades, señalando que:

Los árbitros internacionales han decidido del mismo modo con respecto a numerosos casos de doble nacionalidad, en los que surgió la cuestión con respecto al ejercicio de la protección. Le han dado preferencia a la nacionalidad real y efectiva, aquella que coincide con los hechos, aquella que se basa en vínculos fácticos más fuertes entre la persona en cuestión y uno de los Estados cuya nacionalidad está involucrada. Hay diferentes factores para tomar en consideración, y su importancia variará de un caso a otro<sup>13</sup>.

8. Por ende, la determinación de la nacionalidad dominante y efectiva de una persona natural es una cuestión basada en hechos específicos. Tal como señala la Mayoría en el párrafo 548, citando a *Nottebohm*, “la residencia habitual de la persona en cuestión es un factor importante, pero hay otros factores como el centro de sus intereses, sus vínculos familiares, su participación en la vida pública, el apego que muestra por un país en particular y que les inculca a sus hijos, etc”<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> *Caso Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala) Segunda Fase*, CIJ, Fallo, (6 de abril de 1995), pág. 23 (RLA-6) [en adelante *Caso Nottebohm*].

<sup>10</sup> *Estados Unidos c. Italia*, Comisión de Conciliación Italiano-Estadounidense, Decisión, (10 de junio de 1955) (RLA-7) [en adelante *Caso Mergé*].

<sup>11</sup> *Caso No. A/18*, Caso IUSCT No. A/18, Decisión No. DEC 32-A18-FT, (6 de abril de 1984) (RLA-8) [en adelante *Caso No. A/18*]; *Reza Said Malek c. Irán*, IUSCT, Laudo Interlocutorio, (23 de junio de 1988) (CLA-51) [en adelante *Malek*].

<sup>12</sup> *Caso Nottebohm*, pág. 23 (RLA-6) (traducción libre).

<sup>13</sup> *Caso Nottebohm*, pág. 22 (RLA-6) (traducción libre). Ver también el *Caso Mergé*, pág. 244 (citando el *Caso Nottebohm*, pág. 22) (RLA-7).

<sup>14</sup> Laudo, párrafo 548 (citando el *Caso Nottebohm*, pág. 22 (RLA-6)). El Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán también hizo referencia a estos factores considerándolos relevantes, si bien señaló que consideraría “todos los factores relevantes”. Ver *Caso No. A/18*, pág. 12 (RLA-8).

9. El *Caso Mergé* y el *Caso No. A/18* reiteran este estándar del derecho internacional consuetudinario. El tribunal en el *Caso Mergé* señaló que *Nottebohm* “no es un caso de doble nacionalidad; pero es interesante para nuestros fines tomar nota de lo que establece el razonamiento de la decisión en cuanto al problema de la doble nacionalidad”, y luego citó el pasaje de *Nottebohm* antes citado<sup>15</sup>. A continuación, el tribunal en el *Caso Mergé* aplicó el estándar articulado en *Nottebohm*:
- Para poder establecer la preponderancia de la nacionalidad estadounidense en casos individuales, la residencia habitual puede ser uno de los criterios para la evaluación, pero no el único. Debe considerarse también la conducta de la persona en su vida económica, social, política, cívica y familiar, además del vínculo más cercano y más efectivo con uno de los dos Estados<sup>16</sup>.
10. Asimismo, el Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán en el *Caso No. A/18* señaló que el *Caso Nottebohm* “demostró la aceptación y aprobación por parte de la Corte Internacional de Justicia de la búsqueda de la nacionalidad real y efectiva en base a los hechos del caso, en lugar de un enfoque que dependiera de criterios más formalistas”<sup>17</sup>. El Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán luego concluyó que tenía jurisdicción sobre casos de dobles nacionales contra Irán en los que la nacionalidad dominante y efectiva de la demandante era la estadounidense. A continuación adoptó el estándar utilizado en *Nottebohm*: “Al determinar la nacionalidad dominante y efectiva, el Tribunal considerará todos los factores relevantes, incluyendo su residencia habitual, centro de intereses, vínculos familiares, participación en la vida pública y otras evidencias de apego”<sup>18</sup>.
11. Si bien para efectos de jurisdicción se debe evaluar la nacionalidad dominante y efectiva a la fecha en que surgió el reclamo y a la fecha en que se presentó la reclamación, el período de tiempo relevante para determinar la nacionalidad dominante y efectiva en dichas fechas son los contactos de una persona durante toda su vida. Como explicó el Tribunal de Reclamaciones EE.UU.-Irán en *Malek*, “[o]bviamente, para establecer la nacionalidad dominante y efectiva en la fecha en que surgió el reclamo, es necesario analizar los eventos de la vida de la Demandante previo a esta fecha. De hecho, es pertinente toda la vida de la Demandante, desde su nacimiento, y todos los

---

<sup>15</sup> *Caso Mergé*, pág. 244 (RLA-7) (traducción libre).

<sup>16</sup> *Caso Mergé*, pág. 247 (RLA-7) (traducción libre).

<sup>17</sup> *Caso No. A/18*, pág. 10 (RLA-8) (traducción libre).

<sup>18</sup> *Caso No. A/18*, pág. 12 (RLA-8) (traducción libre).

factores que, durante este período de tiempo, evidencian la realidad y la sinceridad de la elección de lealtad nacional que reclama haber hecho”<sup>19</sup>.

12. La lista de consideraciones en *Nottebohm* y su progenie no es exhaustiva; sin embargo, establece un análisis fáctico objetivo. Disiento de mis colegas con respecto a que la aplicación del estándar de nacionalidad dominante y efectiva establecido en el Artículo 10.28 del DR-CAFTA debe dar mayor peso a los lazos con la República Dominicana relacionados con la inversión porque el DR-CAFTA es un tratado de inversión. Específicamente, disiento de la Mayoría con respecto a que “la inclusión de esta frase, [es decir, nacionalidad dominante y efectiva] en un capítulo sobre inversión dentro del marco más amplio de un Tratado de Libre Comercio le da un sentido específico a esa frase” y por lo tanto, “[c]orresponde dar un sentido específico a los términos utilizados en DR-CAFTA en lugar de incorporar directamente cualquier otra norma. . .”<sup>20</sup>. El estándar articulado en el DR-CAFTA no es un estándar de nacionalidad dominante y efectiva específico a un tratado de inversión. Por el contrario, es un estándar bien establecido en el derecho internacional consuetudinario. Mi opinión en este aspecto es consistente con la reciente decisión en *Aven c. Costa Rica*, donde el tribunal aplicó el estándar de *Nottebohm* al examinar la cuestión de la doble nacionalidad bajo el Artículo 10.28 del DR-CAFTA<sup>21</sup>.
13. Si bien la Mayoría y yo coincidimos en que la vida entera de las Demandantes es relevante para la determinación de la nacionalidad dominante y efectiva, discrepamos en cuanto la Mayoría se enfoca también en lo que considera el contexto específico del DR-CAFTA para el estándar de nacionalidad dominante y efectiva<sup>22</sup>. La Mayoría “considera que la *inversión* en sí, el estatus del *inversionista*, así como otras circunstancias en torno a estos elementos pueden ser factores relevantes para la evaluación de la nacionalidad y su predominio y efectividad dentro del Artículo 10.28 del DR-CAFTA”<sup>23</sup>. Esto pareciera ir más allá de un examen de los vínculos económicos

---

<sup>19</sup> *Malek*, pág. 51 (CLA-51) (traducción libre).

<sup>20</sup> Laudo, párrafo 533.

<sup>21</sup> *Ver* Laudo, párrafo 543, n. 1056. *David Aven et al. c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo (18 de septiembre de 2018), párrafo 205 (“Al incluir la expresión ‘nacionalidad dominante y efectiva’ en la definición de ‘Inversionista de una Parte’ en el Artículo 10.28, las Partes del DR-CAFTA tuvieron la intención de incorporar, por vía de referencia, los estándares aplicables del derecho internacional consuetudinario en casos de protección diplomática, tal como ha quedado reflejado en el caso *Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)*”).

<sup>22</sup> *Ver* Laudo, Sección X.B.2(e).

<sup>23</sup> Laudo, párrafo 554.

de las Demandantes con los dos países durante sus vidas. La Mayoría concluye que “toda la vida de un demandante es de relevancia, pero no determinante”<sup>24</sup> y examina si la nacionalidad dominicana de las Demandantes “era lo suficientemente fuerte para tomar preeminencia por sobre la nacionalidad estadounidense y si estaba produciendo efectos o era operativa *durante el periodo relevante* con el objetivo de definir si eran inversionistas bajo el DR-CAFTA”<sup>25</sup>. El resultado de este enfoque, que la Mayoría describe también como “un contexto temporal dentro del cual se deben interpretar los términos del Artículo 10.28”<sup>26</sup>, es otorgarle mayor peso a los lazos de las Demandantes relacionados con la inversión a la fecha en la que surgió la reclamación y a la fecha de su presentación<sup>27</sup>, en lugar de realizar una evaluación realmente holística de la vida entera de las Demandantes en cada una de esas fechas.

14. El análisis apropiado debería examinar los vínculos de las Demandantes con los Estados Unidos y la República Dominicana durante el transcurso de sus vidas para determinar si, al momento de la supuesta violación (es decir, al 12 de septiembre de 2011)<sup>28</sup> y al momento de la presentación

---

<sup>24</sup> Laudo, párrafo 555.

<sup>25</sup> Laudo, párrafo 557 (énfasis añadido).

<sup>26</sup> Laudo, párrafo 527.

<sup>27</sup> *Ver*, por ej., Laudo, párrafo 597 (“[S] i bien este Tribunal no puede negar el hecho de que durante el periodo correspondiente las Demandantes mantuvieron sus lazos con los Estados Unidos, lo que, además, parece natural dado el hecho de que nacieron y vivieron en ese país la mayor parte de sus vidas, es la opinión de este Tribunal que, *durante el periodo en cuestión*, la nacionalidad dominicana era efectiva y tenía precedencia sobre la nacionalidad estadounidense. Aunque las Demandantes mantenían lazos residenciales con los Estados Unidos, su residencia permanente se encontraba en la República Dominicana, en general pasaron la mayor parte de su tiempo entre 2010 y 2014 en República Dominicana, cambiaron su estado a residentes permanentes y luego a nacionales dominicanos”) (énfasis añadido); *ver también* Laudo, párrafo 598 (“598. Si bien puede ser cierto que sus relaciones personales y profesionales con la República Dominicana eran limitadas, es difícil negar que *durante ese tiempo* su inversión los mantuvo centrados económicamente en la República Dominicana.”) (énfasis añadido).

<sup>28</sup> Se presupone que el 12 de septiembre de 2011 es la fecha en que surgió el reclamo, ya que ésta es la fecha en que la solicitud de expansión de los Ballantine fue rechazada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana sobre la base de que las pendientes en la parte superior de la propiedad excedían el 60 por ciento permitido bajo el Artículo 122 de la Ley de Medio Ambiente y dado que el área era considerada ambientalmente frágil, creando un riesgo natural. *Ver* Laudo, párrafo 126 (citando una carta de Zoila González de Gutierrez a Michael Ballantine (12 de septiembre de 2011) (C-8)).

de la reclamación a arbitraje (es decir, al 11 de septiembre de 2014), la nacionalidad dominante y efectiva de cada Demandante era la estadounidense o la dominicana<sup>29</sup>.

### III. LA NACIONALIDAD DOMINANTE Y EFECTIVA DE MICHAEL BALLANTINE Y LISA BALLANTINE.

15. Se debe evaluar la nacionalidad dominante y efectiva de cada Demandante aplicando el estándar del derecho internacional consuetudinario articulado en *Nottebohm*. Las fechas relevantes para determinar la nacionalidad dominante y efectiva son el 12 de septiembre de 2011 (la fecha de la supuesta violación) y el 11 de septiembre de 2014 (la fecha de presentación de la reclamación). Por las razones explicadas a continuación, tanto la Sra. Ballantine como el Sr. Ballantine tenían nacionalidad estadounidense dominante y efectiva en ambas fechas críticas.
16. Los lazos de Lisa Ballantine con los Estados Unidos y la República Dominicana pueden resumirse así:
  - La Sra. Ballantine nació y vivió en los Estados Unidos hasta el año 2000<sup>30</sup>, o sea, durante aproximadamente los primeros cuarenta años de su vida. El centro de sus intereses durante este período, incluyendo sus lazos familiares y su participación en la vida pública a través de grupos cívicos y religiosos, era los Estados Unidos. El centro de su vida profesional también se encontraba en los Estados Unidos. En todos los momentos relevantes, la Sra. Ballantine era nacional de EE.UU.
  - La Sra. Ballantine trabajó como misionera en la República Dominicana durante el año 2000, y regresó a los Estados Unidos en el 2001<sup>31</sup>.
  - Luego se trasladó a la República Dominicana en agosto de 2006, junto con su esposo y sus hijos<sup>32</sup>. Los Ballantine inscribieron a sus hijos en el Colegio Americano en la

---

<sup>29</sup> En la medida que la nacionalidad “efectiva” también refleje el concepto de que la nacionalidad es válida como cuestión legal y exista una conexión *bona fide* entre la persona natural y el Estado, las Partes acuerdan que dicho concepto se cumple aquí. Ver Dúplica sobre Jurisdicción y Méritos, párrafo 44 (“Por lo general, el primer paso en el análisis de la ‘nacionalidad dominante y efectiva’ es identificar las nacionalidades ‘efectivas’ de una persona (es decir, nacionalidades para las cuales exista una conexión bona fide entre la persona y el Estado de la nacionalidad). En el presente caso, sin embargo, este primer paso es innecesario, ya que es indiscutible que los Ballantine —que son nacionales de República Dominicana y de los Estados Unidos— tienen conexiones genuinas con ambos Estados.” (citas internas omitidas)).

<sup>30</sup> Laudo, párrafo 179.

<sup>31</sup> Laudo, párrafo 179 (citando el Escrito de la Demanda Enmendada, párrafo 18; Sitio web de Jamaca de Dios, Página de “Historia” (último acceso 24 de enero de 2017) (R-11)).

<sup>32</sup> Laudo, párrafo 179 (citando a Greg Wittstock, *A Man and His Mountain, A Woman and Her Heart* (27 de febrero de 2013) (R-12); Notificación de Intención, párrafos 7, 12).



República Dominicana, asistían a una iglesia estadounidense<sup>33</sup>, y hablaban inglés en la iglesia y en su casa<sup>34</sup>. La Sra Ballantine vivió en la República Dominicana desde el 2006 hasta la presentación de esta reclamación<sup>35</sup>.

- La Sra Ballantine vendió gran parte de sus propiedades en los Estados Unidos cuando se trasladó a la República Dominicana<sup>36</sup>, pero mantuvo propiedades en los Estados Unidos durante todo el tiempo que vivió en la República Dominicana<sup>37</sup> y también presentaba declaraciones de impuestos sobre la renta en los Estados Unidos<sup>38</sup>.
- La Sra. Ballantine compró importantes propiedades en la República Dominicana entre el 2003 y el 2011<sup>39</sup>, y gran parte de las propiedades fueron compradas mientras tenía solamente la nacionalidad estadounidense.
- La Sra. Ballantine se convirtió en residente legal permanente de la República Dominicana en el 2006, estatus que fue renovado en el 2008<sup>40</sup>.
- La Sra. Ballantine se naturalizó como nacional dominicana en el 2010, habiéndose aprobado su solicitud de nacionalidad el 30 de diciembre de 2009<sup>41</sup>. También mantuvo su nacionalidad estadounidense.
- La Sra. Ballantine también naturalizó a dos de sus cuatro hijos en el 2010<sup>42</sup>. Esos dos hijos luego regresaron a los Estados Unidos para asistir a la universidad<sup>43</sup>.

---

<sup>33</sup> Laudo, párrafo 182 (citando la Primer Declaración Testimonial de Michael Ballantine, párrafos 89-90).

<sup>34</sup> Laudo, párrafo 568.

<sup>35</sup> Laudo, párrafo 562.

<sup>36</sup> Laudo, párrafo 563 (citando la Primer Declaración Testimonial de Lisa Ballantine, párrafos 1-3).

<sup>37</sup> Laudo, párrafos 564, 207 (citando la Segunda Declaración Testimonial de Michael Ballantine, párrafo 8).

<sup>38</sup> Laudo, párrafo 210 (citando la Segunda Declaración Testimonial de Michael Ballantine, párrafo 11; Carta de Catalano, Caboor & Co, C-80).

<sup>39</sup> Laudo, párrafo 58.

<sup>40</sup> Laudo, párrafo 563, n. 1079; Certificados de Residencia Permanente de Michael y Lisa Ballantine (R-25).

<sup>41</sup> Laudo, párrafo 566, n. 1083 (señalando que “[l]as Demandantes indicaron que obtuvieron nacionalidad dominicana en 2010. Conforme al Anexo R-18, esta nacionalidad fue aprobada por el Decreto Presidencial No. 931-09 publicado el 30 de diciembre de 2009”).

<sup>42</sup> Laudo, párrafo 578 (citando el Expediente de Naturalización de Josiah y Tobi Ballantine (R-036)).

<sup>43</sup> Laudo, párrafo 182.

- La Sra. Ballantine votó en las elecciones presidenciales estadounidenses en el 2008, en las elecciones dominicanas en el 2012, y en las elecciones de medio término de los Estados Unidos en el 2014, mientras residía en la República Dominicana<sup>44</sup>.
- La Sra. Ballantine obtuvo la nacionalidad dominicana porque tenía una inversión significativa en este país y pensó que tener la nacionalidad dominicana podría asegurarle un mejor tratamiento para su inversión, y también con fines de planificar su acervo hereditario<sup>45</sup>.
- En el 2010 y 2011, la Sra. Ballantine pasó anualmente más días en los Estados Unidos que en la República Dominicana<sup>46</sup>.
- En el 2012, 2013, y 2014, la Sra. Ballantine pasó anualmente más días en la República Dominicana que en los Estados Unidos, si bien todavía viajaba frecuentemente (aproximadamente 110 días/año) a los Estados Unidos<sup>47</sup>.
- La Sra. Ballantine viajó a los Estados Unidos aproximadamente 30 veces entre el 2010 y el 2014<sup>48</sup>.
- Durante el período comprendido entre el 2010 y el 2014, la Sra. Ballantine continuó trabajando en su organización sin fines de lucro en los Estados Unidos, Filter Pure, Inc.<sup>49</sup>, que se asocia con otras ONGs del mundo, incluyendo en la República Dominicana, para desarrollar proyectos de agua. Filter Pure, Inc. tenía operaciones significativas en la República Dominicana<sup>50</sup>. Dado que 99 por ciento de sus donaciones provenían de donantes estadounidenses, la Sra. Ballantine, que era responsable de la recaudación de fondos, pasaba gran parte de su tiempo en los Estados Unidos<sup>51</sup>.
- La Sra. Ballantine describió su conexión cultural con la República Dominicana como “limitada”<sup>52</sup>, aunque también habló de la República Dominicana en las redes sociales como “nuestro país”<sup>53</sup>. Coincidió con el punto de vista de la Mayoría de que ella tenía un apego personal tanto con los Estados Unidos como con la República Dominicana<sup>54</sup>.

---

<sup>44</sup> Laudo, párrafo 216 (citando la Segunda Declaración Testimonial de Michael Ballantine, párrafo 26; Transcripción de la Audiencia, Día 1, 63:6-8).

<sup>45</sup> Laudo, párrafo 581 (citando la Primera Declaración Testimonial de Michael Ballantine, párrafo 88).

<sup>46</sup> Laudo, párrafo 565 (citando la Declaración Testimonial Suplementaria de Michael Ballantine, párrafo 21).

<sup>47</sup> Laudo, párrafo 565, n. 1081 (citando la Declaración Testimonial Suplementaria de Michael Ballantine, párrafo 21).

<sup>48</sup> *Ver* Declaración Testimonial Suplementaria de Michael Ballantine, párrafo 10.

<sup>49</sup> *Ver* Respuesta a la Declaración Testimonial de Lisa Ballantine, párrafos 4-5.

<sup>50</sup> Laudo, párrafo 183.

<sup>51</sup> Respuesta a la Declaración Testimonial de Lisa Ballantine, párrafo 5.

<sup>52</sup> Laudo, párrafo 571 (citando la Segunda Declaración Testimonial de Lisa Ballantine, párrafo 7).

<sup>53</sup> Laudo, párrafo 571 (citando la Transcripción del Informe “Nuria” (29 de junio de 2013) (C-25)).

<sup>54</sup> Laudo, párrafo 573.

Las conexiones con los Estados Unidos no fueron desplazadas por las conexiones con la República Dominicana.

17. No hay duda de que el punto central de la vida diaria de la Sra. Ballantine cambió cuando se trasladó de los Estados Unidos a la República Dominicana con su esposo y sus hijos menores en el 2006. Dicho esto, este cambio de enfoque, incluso junto con la naturalización de la Sra. Ballantine en el 2010, no es suficiente para apoyar la conclusión de que la nacionalidad dominante y efectiva de la Sra. Ballantine en las fechas críticas (o sea, 12 de septiembre de 2011 y 11 de septiembre de 2014) era la dominicana.
18. Observando de manera holística la residencia habitual de la Sra. Ballantine durante toda su vida, el centro de sus intereses personales y profesionales, su vida familiar, y su mantenimiento de lazos significativos con los Estados Unidos, los hechos apoyan la conclusión de que bajo el derecho internacional consuetudinario la nacionalidad dominante y efectiva de la Sra. Ballantine es la estadounidense. La Sra. Ballantine eligió naturalizarse en la República Dominicana porque ella y su esposo poseían una inversión significativa y pensaron que dicha naturalización podría alentar el éxito de sus negocios. Menos de dos años después, se produjo el supuesto incumplimiento alegado en este caso. Que la Sra. Ballantine eligiera la nacionalidad dominicana no necesariamente por amor y lealtad al país, sino por un interés económico personal, no lleva a la conclusión de que su nacionalidad dominante y efectiva era la dominicana en las fechas críticas. Los lazos económicos de la Sra. Ballantine con la República Dominicana y sus limitadas razones para solicitar la nacionalidad dominicana son solo dos de los muchos factores relevantes a ser considerados en este análisis.
19. Los lazos de Michael Ballantine con los Estados Unidos y la República Dominicana pueden resumirse de la siguiente manera:
  - El Sr. Ballantine nació y vivió en los Estados Unidos hasta el 2000<sup>55</sup>, o sea, durante aproximadamente los primeros cuarenta años de su vida. El centro de sus intereses durante este período, incluyendo sus lazos familiares y su participación en la vida pública a través de grupos cívicos y religiosos, estaba en los Estados Unidos. En todos los momentos relevantes, el Sr. Ballantine era un nacional estadounidense.
  - El Sr. Ballantine trabajó de misionero en la República Dominicana durante un año en el 2000, y regresó a los Estados Unidos en el 2001<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Laudo, párrafo 179.

<sup>56</sup> Laudo, párrafo 179.

- Cinco años más tarde, en el 2006, se trasladó a la República Dominicana, junto con su esposa y sus hijos<sup>57</sup>. Los Ballantine inscribieron a sus hijos en el Colegio Americano en la República Dominicana<sup>58</sup>. Asistían a una iglesia estadounidense<sup>59</sup> y hablaban inglés tanto en la iglesia como en su casa<sup>60</sup>. El Sr. Ballantine vivió en la República Dominicana desde el 2006 hasta la presentación de esta reclamación<sup>61</sup>.
- El Sr. Ballantine vendió gran parte de su propiedad en los Estados Unidos cuando se trasladó a la República Dominicana<sup>62</sup>, pero mantuvo bienes en los Estados Unidos durante el tiempo que vivió en la República Dominicana<sup>63</sup> y también presentaba declaraciones de impuesto sobre la renta en los Estados Unidos<sup>64</sup>.
- El Sr. Ballantine también compró importantes propiedades en la República Dominicana desde el 2003 hasta el 2011<sup>65</sup>, y gran parte de las propiedades fueron compradas mientras era solamente nacional de EE.UU.
- El Sr. Ballantine se convirtió en residente legal permanente de la República Dominicana en el 2006, estatus que fue renovado en el 2008<sup>66</sup>.
- Se naturalizó como nacional dominicano en el 2010, habiéndose aprobado su solicitud de nacionalidad el 30 de diciembre de 2009<sup>67</sup>. El Sr. Ballantine también mantuvo su nacionalidad estadounidense.

---

<sup>57</sup> Laudo, párrafo 179.

<sup>58</sup> Laudo, párrafo 182 (citando la Declaración Testimonial Suplementaria de Michael Ballantine, párrafo 24; Segunda Declaración Testimonial de Lisa Ballantine, párrafo 3).

<sup>59</sup> Laudo, párrafo 568.

<sup>60</sup> Laudo, párrafo 568.

<sup>61</sup> Laudo, párrafo 562.

<sup>62</sup> Laudo, párrafo 563 (citando la Primer Declaración Testimonial de Lisa Ballantine, párrafos 1-3).

<sup>63</sup> Laudo, párrafos 564, 207 (citando la Segunda Declaración Testimonial de Michael Ballantine, párrafo 8).

<sup>64</sup> Laudo, párrafo 210 (citando la Segunda Declaración Testimonial de Michael Ballantine, párrafo 11; Carta de Catalano, Caboor & Co, C-80).

<sup>65</sup> Laudo, párrafo 58.

<sup>66</sup> Laudo, párrafo 563, n. 1079; Certificados de Residencia Permanente de Michael y Lisa Ballantine (R-25).

<sup>67</sup> Laudo, párrafo 566, n. 1083 (observando que “[l]as Demandantes indicaron que obtuvieron nacionalidad dominicana en 2010. Conforme al Anexo R-18, esta nacionalidad fue aprobada por el Decreto Presidencial No. 931-09 publicado el 30 de diciembre de 2009”).

- El Sr. Ballantine también naturalizó a dos de sus cuatro hijos en el 2010<sup>68</sup>. Esos dos hijos luego regresaron a los Estados Unidos para asistir a la universidad<sup>69</sup>.
  - El Sr. Ballantine votó en las elecciones presidenciales estadounidenses en el 2008, en las elecciones dominicanas en el 2012, y en las elecciones de medio término de los Estados Unidos en el 2014, mientras residía en la República Dominicana<sup>70</sup>.
  - El Sr. Ballantine obtuvo la nacionalidad dominicana porque tenía una inversión significativa allí y pensó que tener la nacionalidad dominicana podría resultar en un mejor tratamiento para su inversión, y también con fines de planificar su acervo hereditario<sup>71</sup>.
  - Desde el 2010 al 2014, el Sr. Ballantine pasó anualmente más días en la República Dominicana que en los Estados Unidos, aunque igualmente viajaba frecuentemente a los Estados Unidos<sup>72</sup>. El Sr. Ballantine viajó a los Estados Unidos aproximadamente 30 veces entre el 2010 y el 2014<sup>73</sup>.
  - El negocio del Sr. Ballantine, Jamaca de Dios, estaba basado en la República Dominicana, y ése era el foco de su vida profesional<sup>74</sup>.
  - El Sr. Ballantine testificó que hizo poco para asimilarse a la cultura dominicana<sup>75</sup>. También declaró que tenía un estrecho lazo con la República Dominicana cuando solicitó la nacionalidad<sup>76</sup>. Coincidió con el punto de vista de la Mayoría con respecto a que tenía lazos personales tanto con los Estados Unidos como con la República Dominicana<sup>77</sup>. Las conexiones con los Estados Unidos no fueron desplazadas por las conexiones con la República Dominicana.
20. No hay duda de que el punto central en la vida diaria del Sr. Ballantine cambió cuando se trasladó de los Estados Unidos a la República Dominicana con su esposa y sus hijos menores en el 2006. Además, incluso antes de adquirir la nacionalidad dominicana, pero ciertamente entre el 2010 y el 2014, los lazos económicos del Sr. Ballantine con la República Dominicana eran más fuertes

---

<sup>68</sup> Laudo, párrafo 578 (citando el Expediente de Naturalización de Josiah y Tobi Ballantine (R-036)).

<sup>69</sup> Laudo, párrafo 182; Escrito de la Demanda Enmendado, párrafo 41.

<sup>70</sup> Laudo, párrafo 216 (citando la Segunda Declaración Testimonial de Michael Ballantine, párrafo 26; Transcripción de la Audiencia, Día 1, 63:6-8 (inglés)).

<sup>71</sup> Laudo, párrafo 581.

<sup>72</sup> Laudo, párrafo 565.

<sup>73</sup> Declaración Testimonial Suplementaria de Michael Ballantine, párrafo 10.

<sup>74</sup> Laudo, párrafo 576.

<sup>75</sup> Laudo, párrafo 571 (citando la Primera Declaración Testimonial de Michael Ballantine, párrafo 89).

<sup>76</sup> Laudo, párrafo 578 (citando la Carta de G. Rodríguez al Presidente de la República Dominicana (R-17)).

<sup>77</sup> Laudo, párrafo 573.

que con los Estados Unidos, ya que pasaba más tiempo en la República Dominicana porque allí estaba su negocio.

21. Sin embargo, una mirada holística a la vida del Sr. Ballantine, y considerando su residencia habitual durante su vida entera, su vida familiar, el centro de sus intereses personales y profesionales, y su mantenimiento de lazos significativos con los Estados Unidos a través de su familia y sus bienes, los hechos apoyan la conclusión de que, bajo el estándar de nacionalidad dominante y efectiva del derecho internacional consuetudinario, el Sr. Ballantine era nacional estadounidense en las fechas críticas. El Sr. Ballantine eligió naturalizarse en la República Dominicana porque él y su esposa poseían una inversión significativa y pensaron que dicha naturalización podría alentar el éxito de sus negocios. Menos de dos años después de su naturalización, se produjo el supuesto incumplimiento objeto de este caso. Que el Sr. Ballantine haya elegido la nacionalidad dominicana no necesariamente por amor y lealtad al país, sino por un interés económico personal, no lleva a la conclusión de que su nacionalidad dominante y efectiva era la dominicana en las fechas críticas. Los lazos económicos del Sr. Ballantine con la República Dominicana y sus limitadas razones para solicitar la nacionalidad dominicana son solo dos de los muchos factores relevantes a ser considerados en este análisis.
22. Cabe notar que la consecuencia de la determinación de la Mayoría con respecto a que los Ballantine son dominante y efectivamente dominicanos es que los Ballantine podrían presentar un reclamo bajo el DR-CAFTA contra los Estados Unidos, asumiendo que el supuesto daño a una inversión en los Estados Unidos ocurrió durante el mismo período de tiempo relevante que en el caso que nos ocupa. Es difícil imaginar que si los Ballantine iniciaran este caso hipotético contra los Estados Unidos bajo el DR-CAFTA, tal caso pudiera avanzar en base a una nacionalidad dominicana dominante de las Demandantes. Los hechos en el expediente simplemente no apoyan tal conclusión.

#### **IV. LA IMPORTANCIA DE LA DECISIÓN DE LOS BALLANTINE DE OBTENER LA NACIONALIDAD DOMINICANA.**

23. La Mayoría está preocupada por la motivación de los Ballantine al solicitar la nacionalidad dominicana, la cual el Sr. Ballantine describió en la Audiencia como que “tiene que ver con aspectos económicos y también aspectos que tienen que ver con la protección del acervo hereditario. Yo no me integré en la cultura; simplemente era un inversor”<sup>78</sup>. Concuero con la

---

<sup>78</sup> Laudo, párrafo 581 (citando la Transcripción de la Audiencia, Día 2, p. 555, líneas 4-8 (español)).

Mayoría, citando a *Nottebohm*, en cuanto a que la “[n]aturalización no es una cuestión que ha de tomarse con liviandad. Solicitarla y obtenerla no es algo que suceda con frecuencia en la vida de un ser humano”<sup>79</sup>. La naturalización es un compromiso y una responsabilidad de parte de un individuo para con el país al que jura lealtad.

24. Pero en este caso en particular, ¿cuáles deberían ser las consecuencias legales de la motivación de los Ballantine para solicitar la nacionalidad dominicana? Si los Ballantine estuvieron motivados por un deseo de proteger su inversión, ¿debería eso impedirles presentar una reclamación como nacionales de EE.UU. bajo el DR-CAFTA? Esta pregunta por sí sola no es una cuestión de nacionalidad dominante y efectiva, sino una de mala fe o abuso del derecho. Al determinar la nacionalidad dominante y efectiva del Sr. y la Sra. Ballantine, las circunstancias que rodearon la naturalización de los Ballantine en la República Dominicana es simplemente un factor a considerar como parte de una evaluación holística de los hechos.
25. En cuanto a la mala fe o abuso del derecho, ambas Partes concuerdan en que los Ballantine no obtuvieron la doble nacionalidad como una forma de “treaty shopping” para obtener acceso a un mecanismo de resolución de disputas<sup>80</sup>. De hecho, su nacionalidad dominicana tenía el potencial de acabar con su capacidad de presentar una reclamación. Las Demandantes no dieron pasos para obtener una segunda nacionalidad con el fin de obtener protección bajo el DR-CAFTA o de presentar una reclamación que de otro modo no hubieran tenido derecho a presentar. Realizaron sus inversiones como nacionales de EE.UU., y las medidas que tomaron para convertirse en nacionales dominicanos implicaban el riesgo de poner en peligro su capacidad de presentar en el futuro un potencial reclamo de inversión contra la República Dominicana.
26. En base a estos hechos, la República Dominicana correctamente decidió no alegar mala fe ni abuso del derecho en este caso.
27. Es común que una corporación estadounidense establezca una subsidiaria en el extranjero para realizar negocios. En el caso típico, la corporación estadounidense hubiera creado una corporación dominicana para facilitar la realización de negocios – para comprar propiedades,

---

<sup>79</sup> Laudo, párrafo 582 (citando el *Caso Nottebohm*, p. 24 (RLA-6) (traducción libre)).

<sup>80</sup> *Ver* Memorial de Réplica, párrafo 33 (“No puede cuestionarse de que los Ballantine no tomaron la ciudadanía en RD para obtener protección de tratado”); Dúplica sobre Jurisdicción y Méritos, párrafo 44 (“es indiscutible que los Ballantine — que son nacionales de República Dominicana y de los Estados Unidos — tienen conexiones genuinas con ambos Estados”). (citas internas omitidas)).

pagar a los empleados, etc. – y habría mantenido la propiedad sobre su subsidiaria administrándola a distancia. No hay duda de que la corporación estadounidense podría presentar una reclamación en representación de esa empresa dominicana perteneciente a la corporación estadounidense bajo el DR-CAFTA<sup>81</sup>.

28. La diferencia entre los Ballantine y esta hipotética corporación estadounidense es que los Ballantine eran pequeños empresarios, y si bien crearon una corporación dominicana para facilitar la realización de sus negocios, decidieron no administrarla a distancia. En vez, se trasladaron a la República Dominicana y eligieron administrarla directamente y realizar sus inversiones con dedicación y compromiso personal.
29. En este caso, estos dos nacionales de EE.UU. adquirieron una segunda nacionalidad en el 2010 en un esfuerzo por ayudar a que sus inversiones prosperaran. En estas circunstancias, la segunda nacionalidad no se convierte en la dominante en virtud de las motivaciones de las Demandantes relacionadas con la inversión. En vez, el estándar de nacionalidad dominante y efectiva sigue siendo holístico y se enfoca en la totalidad de los lazos personales, familiares, económicos y cívicos durante la vida entera. En base a ese estándar, tanto Lisa como Michael Ballantine son nacionales estadounidenses que calificaron como inversionistas estadounidenses bajo el DR-CAFTA al momento de la supuesta violación y al momento en el que presentaron sus reclamaciones contra la República Dominicana.

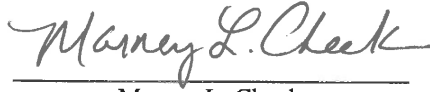
---

<sup>81</sup> DR-CAFTA, Artículo 10.16.1(b) (R-10).



**V. CONCLUSIÓN**

30. Por estas razones, considero que no puedo sumarme al Laudo con respecto a la decisión sobre jurisdicción de la Mayoría y debo con el debido respeto emitir esta opinión disidente con relación a la determinación de la Mayoría en cuanto a que este tribunal carece de jurisdicción para conocer las reclamaciones de los Ballantine. Conuerdo con el Laudo con relación a las costas. Por las razones mencionadas en el Laudo, es apropiado bajo las circunstancias del caso que cada parte pague sus honorarios y costas legales y que cada parte se haga cargo de la mitad de las costas del arbitraje.



---

Marney L. Cheek  
Co-árbitra